

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación núm.:11001-40-03-003-2021-001140-0

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Rene Alejandro Guevara Jiménez** contra **el Arrozal y CIA S.C.A. y ARL SURA**, a cuyo trámite fueron vinculados Ministerio del Trabajo y la Protección Social, Villa Ani, Clínica Colsubsidio, Supermercados Lider y Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES:

1. Lo que se pretende

Persigue el actor se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada. En concreto solicita se ordene al Arrozal y CIA S.C.A., que lo reintegre al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo o lo reubique en otro cargo igual al que venía desempeñando, incluyéndolo en nómina y cumpliendo con las restricciones médicas y el reconocimiento, liquidación y pagos de la seguridad social, retroactivos y demás prestaciones, además, le sea cancelada la indemnización por el despido y hacer caso omiso a las restricciones médicas.

2. Hechos fundamento de la petición de amparo.

Expone los siguientes:

2.1.- Indicó que el 14 de marzo de 2020, en el almacén Villa Ani, sufrió una lesión de columna, reconocida por la ARL, como se observa en la historia clínica adjunta.

2.2. Refirió estar arrumando el aceite de la marca propia para todos los puntos de la empresa y en el mencionado almacén se le quedó

paralizado todo el cuerpo, por lo que fue auxiliado y reportó lo ocurrido como un accidente de trabajo a la ARL, además fue trasladado por los encargados de la empresa a la clínica Roma de Colsubsidio, donde le suministraron medicamentos y se le asignó cita para el 17 de marzo del mismo año con el médico de la ARL SURA quien determinó lumbajía mecánica con ms1 hernia discal.

2.3. Adujo que acudió nuevamente a consulta el 27 de abril de ese año, con el médico de la ARL SURA quien le ordenó 7 terapias y medicamentos.

2.4. Dijo que el 1 de junio de 2020, le tomaron una resonancia magnética con resultado profusión discal postero central lateralización y leve contacto con la raíz descendente S1 en zona subarticular, discretos cambios por hipertrofia facetaria leve repercusión sobre diámetro femoral en L4, L5, y L5 S1 de predominio derecho, infiltración de grasa moderada en la musculatura paravertebral, osteositos marginales dependientes L3, L4, L5, irregularidades en las plataformas vertebrales L1, L2, L3 con herniación intraesponjosa de material discal, presentó adormecimiento de la pierna, dolor en la columna y cabeza, por lo que continuaron el tratamiento.

2.5. Señaló que la empresa tiene pleno conocimiento de sus patologías y que entregó las restricciones médicas a Paola y Juan José Suarez, quienes le notificaron de un traslado del parqueadero Bosa Centro para San Cipriano, sede de la empresa, donde lo asignaron como auxiliar de almacén, cargo que no puede desempeñar por sus recomendaciones médicas, lo que se informó con carta fechada 26 de enero de 2021, informó la imposibilidad de desempeñar el cargo.

2.6. Expuso que ante la renuencia de la empresa a atender sus recomendaciones médicas le fue necesario presentar su carta de renuncia casi obligado, la cual fue aceptada el 29 de enero de 2021, en la que le informaron que no contaba con restricción alguna.

27. Afirmó que para el 29 de enero de los corrientes radicó a manos de Sandra Serrato las recomendaciones médicas dadas por la galena tratante, quien no puso su nombre en el recibido. Adicionalmente en el examen médico de egreso refirieron sospecha de enfermedad profesional.

II. ACTUACION PROCESAL

3. En auto del 23 de febrero del cursante año, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **el Arrozal CIA S.C.A. y ARL SURA**, a cuyo trámite fueron vinculados Ministerio del Trabajo y la Protección Social, Villa Ani, Clínica Colsubsidio y Compensar E.P.S.

4. Notificadas las accionadas y las entidades vinculadas, Colsubsidio, Ministerio del Trabajo y la Protección Social, ARL SURA, el Arrozal CIA S.C.A. dieron contestación a la presente acción Constitucional tal y como se evidencia en el plenario.

III. CONSIDERACIONES

5. Problema jurídico

5.1. Compete a esta Sede Judicial establecer si el Arrozal y CIA S.C.A. y ARL SURA transgredieron los derechos constitucionales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo desvinculado del cargo que desempeñaba con la empresa encartada, sin tener en cuenta sus recomendaciones médicas.

6. Competencia

6.1. Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000, dado que el demandado es un particular.

7. La acción de tutela

7.1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8. Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

8.1. Se invoca la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

8.2. Ahora bien, para abordar el análisis y estudio del examinado asunto, importa precisar que, en línea de principio, el mecanismo constitucional invocado no es la vía para ventilar temas referentes a la seguridad social o a efectos de obtener un reintegro laboral, máxime, cuando se solicita el pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales por una presunta terminación injustificada del contrato de trabajo, como quiera que el legislador previó en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que este tipo de controversias debían ventilarse por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social.

Lo anterior, como quiera que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que *“la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante”*¹. (Subraya fuera de texto).

De ahí que al tenor de lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia le corresponde al legislador determinar las circunstancias en que dicha acción constitucional procede contra particulares encargados de prestar servicios públicos o ante la grave afectación de un interés colectivo, así como en los casos en que exista una relación de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado.

En torno a los conceptos de indefensión y subordinación, que habilitan la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de*

¹ Sentencia T-029 de 2016.

debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”² (Negrilla y subraya fuera del despacho)

De otra parte, la citada Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que “... es forzoso recordar que la Constitución tiene una cláusula de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una situación de vulnerabilidad, entre las cuales se cuentan aquellas que padecen condiciones de salud física o mental que las coloca en planos de desigualdad frente a sus pares, y de aguda indefensión frente a las autoridades y los demás estamentos.”³ (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, si bien el examinado mecanismo constitucional resulta improcedente para ventilar cuestiones cuyo conocimiento es de la jurisdicción ordinaria laboral, como sucede con la reclamación de reintegro laboral, pago de salarios e indemnizaciones, el prenombrado Máximo Tribunal Constitucional ha aceptado la intervención del juez de tutela en tales asuntos, cuando del accionante se predica un estado de debilidad manifiesta, lo que ocurre, por ejemplo, en tratándose de personas en condición de discapacidad, madres cabeza de familia o en estado de embarazo, etc.

Sumado a lo anterior, en Sentencia T- 190 de 2012, la Corte sostuvo: “Cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente; pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de las personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del mismo, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, para que la acción de tutela en este tipo de casos resulte procedente, se deben cumplir los siguientes presupuestos: “(I) que el ente particular en contra de quien se dirige la acción a) preste un servicio público, o b) afecte con su conducta un interés colectivo de forma grave y directa, o c) respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien promueve el trámite; (II) que no exista otro mecanismo de defensa judicial del derecho cuya vulneración se alega; (III) que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo o eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención en el caso de personas de especial protección constitucional.”⁴ Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que no se cumplen los

² Sentencia T-015 de 2015

³ Sentencia T-029 de 2016.

⁴ Sentencia T-029 de 2016.

requisitos para la procedencia de la acción de tutela, pues en primera instancia, no se encuentra probado que el accionante padezca una discapacidad física de origen laboral, obsérvese que en su contestación ARL SURA señaló que el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2020 solamente generó un lumbago mecánico, por el que se brindó tratamiento y se realizó una resonancia nuclear que demostró la existencia de cambios degenerativos no relacionados con el accidente de trabajo, circunstancia que se le informó al accionante, evento que no conllevó días de incapacidad temporal (PDF 18).

Igualmente, debe resaltarse que Compensar E.P.S. que al paciente se le explicó no existe correlación clínica o paraclínica que requiera intervención, además, no presentó incapacidades radicadas ante la E.P.S. (PDF 29). Resáltese que las instituciones que prestaron los servicios de salud al tutelante no manifestaron haber emanado recomendaciones médicas que impidieran el desempeño de las labores por parte de Guevara Jiménez.

Adicionalmente, revisada la documental aportada por Rene Alejandro se observa que las recomendaciones médicas expedidas por salud ocupacional, fueron dadas el 29 de enero de 2021, la misma fecha en la que, de forma voluntaria decidió presentar la renuncia al cargo que desempeñaba con la empresa encartada, reitérese, no hay recomendaciones anteriores a dicha calenda. Amén de ello, las otras recomendaciones adosadas datan del 9 de febrero de 2021.

Así las cosas, es claro para el despacho que a la fecha en que Rene Alejandro Guevara Jiménez, radicó su renuncia voluntaria, no existían recomendaciones a acatar por la empresa encartada; las patologías que presenta el actor no son de origen laboral sino generativas, pues así lo señalaron Compensar E.P.S. y ARL SURA, y no se presentaron incapacidades por los hechos narrados en la acción, amén de ello, no logró demostrar que fuera coaccionado para retirarse de su cargo.

Así mismo, advierte el Despacho que lo pretendido por el accionante es la intervención del juez constitucional en una relación contractual de la cual éste es ajeno, pues solicita que a través de este mecanismo se ordene el reintegro a sus labores, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, controversia que debe ser ventilada y debatida ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, las peticiones de reintegro y pago de salarios,

indemnizaciones y prestaciones sociales, conforme los hechos y en la forma solicitada en el escrito de tutela, cuentan con otros mecanismos legales para que las autoridades competentes resuelvan ese conflicto, aspiraciones que en este caso deben hacerse valer ante la justicia ordinaria laboral, escenario idóneo para alcanzar, en caso de que le asista razón, lo reclamado por esta especial vía, aportando y peticionado todas las pruebas que pretenda hacer valer, sin necesidad de que el juez de tutela invada competencias de los jueces ordinarios para satisfacer de manera inmediata su pretensión, por lo que resulta pertinente memorar que de manera uniforme la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“la acción de tutela no es un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir, buscando sustituir al funcionario que constitucional y legalmente tiene competencia para resolver la específica situación conflictiva, porque la misión del juez constitucional no es decidir sobre el fondo del litigio que se le plantea a manera de justicia paralela”*⁵.

Corolario de lo anterior y conforme a las pruebas recaudadas, no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable de los derechos que alega el actor le han sido vulnerados, es decir, que no observa en el presente caso que un derecho fundamental sufra disminución a través de un daño inminente, grave, que requiera la toma de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, de manera que no procede tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Luego, la presente acción habrá de negarse, como quiera que no satisfacen los requisitos de procedencia para amparar las reclamaciones del accionante, y en caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por Rene Alejandro Guevara Jiménez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ (T-001 de 1999)” (Cfme: CSJ. Exp. 0600-1).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez